

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tolima), julio veintiuno (21) de dos mil quince (2015).

REFERENCIA: Proceso Especial de Solicitud de Restitución de Tierras Abandonadas instaurado por BENJAMIN PIÑA identificado con la cedula de ciudadanía No. 2.311.210, representado judicialmente por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA.

SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA

RADICACIÓN No. 73001-31-21-002-2015-00019-00

1.- INTROITO:

Por cuanto se cumplen los requisitos establecidos en la ley 1448 de 2011 para proferir la correspondiente sentencia, y agotadas las etapas previas, procede el despacho a resolver de fondo lo que en derecho corresponda, respecto de la Solicitud Especial de Restitución de Tierras instaurada por el señor BENJAMIN PIÑA identificado con la cedula de ciudadanía No. 2.311.210, mediante representante judicial asignado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA, respecto del predio denominado “Casa Lote”, ubicado en la Vereda Balsillas, del municipio Ataco Departamento del Tolima, cuya área es de 206 metros cuadrados, identificado con la matricula inmobiliaria No. 355-3954 y código catastral No. 00-01-0022-0005-000.

2.- ANTECEDENTES

2.1.1- El señor Benjamín Piña, pretende que se le reconozca junto con su núcleo familiar, la calidad de víctimas del conflicto armado, y a su vez, se les proteja el derecho fundamental a la restitución de tierras, formalizándosele la propiedad, a través de adjudicación que haga la autoridad competente del predio denominado “Casa Lote”, ubicado en la Vereda Balsillas, del municipio Ataco Departamento del Tolima, cuya área es de 206 metros cuadrados, identificado con la matricula inmobiliaria No. 355-3954 y código catastral No. 00-01-0022-0005-000 cuya descripción es la siguiente:

Coordenadas:

COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
888439,01761	862560,80951	3°35'11.362"N	75°18'52.041"W
888436,66606	862565,12401	3°35'11.286"N	75°18'51.901"W
888432,97589	862571,12333	3°35'11.166"N	75°18'51.706"W
888420,28259	862567,52957	3°35'10.752"N	75°18'51.822"W
888424,78687	862556,07324	3°35'10.899"N	75°18'52.194"W
888432,96373	862552,30588	3°35'11.164"N	75°18'52.316"W

Linderos:

NORTE:	NORTE: Se toma de partida el punto No. 81, en dirección general Sureste en línea recta, alinderado con cerco de por medio, hasta llegar al punto No. 85, colindando con el predio del MUNICIPIO DE ATACO con una distancia de 4.91 metros, desde este se continúa en dirección general Sureste en línea quebrada alinderado con cerco de por medio, hasta encontrar al punto No. 84, colindando con el predio de la señora ESPERANZA SANTOFIMIO con una distancia de 8.83 metros.
ORIENTE:	Desde el punto No. 84, se toma dirección general Suroeste en línea quebrada alinderado con zona verde de por medio, hasta llegar al punto No. 78, colindando con el predio del señor ELPIDIO SALGADO con una distancia de 14.43 metros.
SUR:	Desde el punto No. 78, se toma dirección general Noroeste en línea recta alinderado con cerca de por medio, hasta llegar al punto No. 79, colindando con el predio del señor JOSE HONORIO LASSO con una distancia de 12.31 metros, desde este se sigue en línea recta en dirección general Noroeste alinderado con cerca de por medio, hasta llegar al punto No. 80, colindando con el predio del señor JOSE HONORIO LASSO con una distancia de 9.00 metros.
OCCIDENTE:	Desde el punto No. 80, se parte en dirección Noreste en línea recta alinderado con cerca de por medio, hasta llegar al punto No. 81, colindando con el predio de la SUCESION DEVA con una distancia de 10.44 metros, volviendo al punto de partida y cierre.

2.1.4.- Por otra parte, elevó otras pretensiones principales, aunado a las subsidiarias, tendientes a la legalización, beneficios y seguridad jurídica del bien cuya adjudicación intenta, conforme la Ley 1448 de 2011¹.

¹ Ver folios del 16 al 19 del cuaderno principal

2.2.- Síntesis de hechos:

2.2.1.- En resumen el señor Benjamín Piña, afirmó que “en su calidad de ocupante, junto con su cónyuge y demás miembros de su núcleo familiar, vivían y explotaban el predio CASA LOTE de la vereda Balsillas del Municipio de Ataco Tolima, identificado con el folio de matrícula 355-56520 y código catastral No. 00-01-0022-0005-000, desde el año 1986, cuando se lo compró al señor Heriberto Sáenz García, quien en años atrás lo había adquirido por compra que le realizará a la señora Tránsito García”. Seguidamente manifestó: “que se desplazó de la zona en el año 2006, con ocasión de constantes e intensos combates registrados entre miembros de las Fuerzas Militares y el Grupo organizado al margen de la ley de las FARC, lo cual generaba temor en la población civil, y lo llevó a abandonar de manera temporal su predio, limitando de manera ostensible y palmaria la relación con el mismo, ante la imposibilidad de ejercer el uso, goce y contacto directo”. Culminó su exposición diciendo que “pasado dos años recuperó el control del predio pero a la fecha carece de seguridad jurídica frente al bien”².

2.3.- Tramite Jurisdiccional:

2.3.1- Se dio inicio con la presentación de la solicitud de restitución y formalización de tierras el 29 de enero de 2015, a través de la Oficina de Apoyo Judicial del Tolima, correspondiéndole por reparto el conocimiento a esta judicatura³.

2.3.2.- Mediante auto de fecha 12 de febrero de 2015⁴, previa subsanación presentada, se admitió la solicitud de restitución de tierras respecto al predio denominado “Casa Lote”, ubicado en la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, Departamento del Tolima, identificado con la M. I. No. 355-56520 y código catastral No. 00-01-0022-0005-000, por encontrarse ajustada a los requisitos establecidos en el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes, ordenándose entre otros, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral Tolima, la inscripción de la solicitud en el folio de matrícula aquí citado, medida que se llevó a cabo, tal como se corrobora a folio 70 del presente cuaderno.

2.3.3.- En aplicación al principio de publicidad, el inicio de esta solicitud se divulgó a través del periódico de circulación nacional “El Tiempo”, el día domingo 22 de marzo de 2015, en cumplimiento de lo previsto en el literal e) del precepto normativo 86 de la “Ley 1448 de 2011”, para que las personas que tengan derechos legítimos sobre los predios a restituir, los acreedores de las obligaciones relacionadas con los predios y las personas que se sintieran afectadas con la suspensión de los procesos y procedimientos administrativos decretados en el auto admisorio, comparecieran a hacer valer sus derechos dentro de un término de quince días siguientes al de la publicación⁵.

² Ver folio 7 vto
³ Ver folio 26
⁴ Ver folios 33-35
⁵ Ver folio 95

2.3.4.- Por secretaria se dejó constancia que el término de los quince días comenzó el 24 de marzo de 2015⁶ y finiquito el 20 de abril del mismo año, sin que se presentaran terceros a enervar las pretensiones; mediante auto de fecha 22 de mayo de 2015 se decretaron y practicaron pruebas de oficio y se le concedió a las partes un término de tres días para que presentarán los conceptos finales que considerarán pertinentes⁷.

2.4.- Alegaciones:

2.4.1.- El Ministerio Público⁸, después de hacer un recuento de los acontecimientos fácticos que dieron lugar a la iniciación del trámite de restitución de tierras, y traer a colación el marco jurídico que rige la materia en estudio, concluyó que está acreditado el cumplimiento del requisito de procedibilidad, en tanto el predio denominado "Casa Lote", ubicado en la vereda Balsillas del municipio de Ataco en el Departamento del Tolima, identificado con la M. I. No. 355-56520, código catastral 00-01-0022-0005-000, con un área total de 206 metros cuadrados, aparece en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente" siendo ocupante el Sr. Benjamín Piña, según constancia aportada con la demanda.

2.4.2.- Igualmente arguyó que en cuanto la ocupación sobre el predio, esta deviene del año 1986, según la prueba testimonial que se presumen fidedignas, sin que aparezca prueba que controvierta o las refute; está probado que el solicitante está legitimado por ser ocupante, circunstancia avalada por al UAEGRTD. Sin embargo, señalo la imposibilidad de la formalización de tierras a favor del ocupante, al fungir éste como propietario de otros predios rurales en el territorio nacional.

2.4.3.- El Representante judicial del solicitante, después de hacer un recuento de los hechos de la solicitud y de la normatividad que rige la materia, solicitó que se dé la protección de éste derecho fundamental en favor del señor Benjamín Piña, respecto al predio tantas veces mencionado.⁹

3.- PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico se finca en dilucidar si resulta procedente declarar en sentencia la protección del derecho a la restitución de tierras solicitado por el señor BENJAMIN PIÑA, en calidad de ocupante, a la luz de lo normado en la ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes, o en su defecto, si se dan los presupuestos de la compensación establecidos en el artículo 97 de la mencionada disposición. Además, en verificar si se dan los supuestos del artículo 72 de la Ley 160 de 1994 en concordancia con el Decreto 2664 del mismo año y la Resolución No. 041 de 1996, para efectos de formalizar la adjudicación de la tierra reclamada.-

⁶ Ver folio 96

⁷ Ver folio 103 a 131

⁸ Ver folios 144-148

⁹ Ver folios 140-143

4.- ANALISIS DEL CASO:

1.-Es de resorte precisar que el caso objeto de la presente acción, está amparada dentro del marco de la Justicia Transicional civil como sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectos en el mayor nivel posible, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como limite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social¹⁰. Es por ello, que la Ley 1448 de 2011, se caracteriza por ser flexible en materia probatoria a favor del solicitante; lo anterior, como solución a la imposibilidad que tienen las personas en acreditar o probar hechos indispensables para la tutela efectiva de sus derechos, *verbi gratia*, demostrar su calidad o estatus de víctima. No obstante, cabe advertir que siendo la acción promovida por el solicitante, la de Restitución y Formalización de Tierras, consagrada por los artículo 85 y S.S. de la ley 1448 de 2011, encaminada a obtener en su favor la restitución formal y material del predio baldío que relaciona en la solicitud, tal flexibilización, no puede utilizarse a despecho del cumplimiento de los parámetros que la Ley 160 de 1994 tipificó para su adjudicación¹¹; pues la solución al problema del desplazamiento no conlleva al uso indiscriminado de la legislación de víctimas, los principios rectores y pinheiros¹², ni menos del bloque de constitucionalidad¹³, para no desbordar el fin propuesto en la constitución ni la Ley.

2.- Para empezar el análisis del asunto, atañe verificar si el demandante ostenta su condición de víctima del conflicto armado conforme lo consagrado en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, luego, se auscultará conforme el artículo 75 ejusdem, la calidad de titular de la acción y su relación con el predio, y por último si se cumplen con los requisitos para su adjudicación.

3.- En ese orden de ideas, primeramente debe destacarse que la calidad de víctima gira alrededor del conflicto armado interno, lo que significa que su acreditación no va más allá de probar, que dichas circunstancias de violencia de una u otra forma fue la causa del abandono

¹⁰ Ver sentencia C-370 de 2006, C-1119 de 2008, y C-771 de 2011

¹¹ Ley 160 de 1994.- "a).- No poseer un patrimonio neto superior a mil (1000) salarios mínimos, b).- La persona natural debe haber ocupado y explotado el predio en un término superior a 5 años, demostrar que tiene bajo explotación económica las 2/3 partes de la superficie cuya adjudicación solicita y que la explotación corresponde a la aptitud del suelo, c).- No ser propietario o poseedor o cualquier título de otros predios rurales en el territorio nacional, salvo lo dispuesto para las zonas de desarrollo empresarial.- y d).- la observancia de las condiciones establecidas frente a la UAF para la zona."

¹² los cuales podemos resumir como una compilación de derechos basados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Humanitario, mediante los cuales se traduce que toda persona desplazada o refugiada, sin importar raza, color, sexo, idioma, religión, opinión, origen nacional o social, posición económica, discapacidad, nacimiento o cualquier otra condición social, debe ser protegida frente a la privación ilegal de la vivienda, tierra o patrimonio, en consecuencia, tiene el derecho de que se le restituya o a recibir una compensación adecuada en su lugar.

¹³ Artículo 93 "Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconoce los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. - Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

o desplazamiento para enmarcar al solicitante como víctima. De ahí que, del acervo probatorio recaudado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), se fundan aspectos que tienen que ver con el desarrollo del conflicto armado en el departamento del Tolima, percibiéndose que durante los últimos años de la década del 90 y durante la del 2000, se hicieron presentes grupos armados al margen de la ley, cometiendo una serie de fenómenos violentos como homicidios selectivos, contactos armados, hostigamientos y combates, en el que los residentes en las veredas Canoas la Vega, Canoas Copete, Canoas San Roque, Potrerito, Beltrán y Santa Rita la Mina del municipio de Ataco y demás partes aledañas se convirtieron en blanco de la mayoría de sus acciones.

3.1- Dentro de los hechos desarrollados, se tiene que a partir de 1996 y hasta el 2003, el conflicto recrudeció convirtiendo el departamento del Tolima y al municipio de Ataco en una zona de expulsión de personas, con el efecto inmediato del abandono de sus tierras. Durante esa época y hasta el 2005 se desarrolló una campaña de exterminio y amenazas para líderes, representantes políticos y campesinos, dentro de esos hechos lamentables están: el asesinato del alcalde de Ataco en el año 2000, el de los ocho concejales de la región dentro del lapso 2002 y agosto de 2004, dos concejales de San Antonio en el año 2002, también el asesinato de un concejal en dolores en el año 2003, uno en Natagaima y otra más en Rioblanco. Lo cierto es, que la violencia generalizada se constató plenamente en la zona, y recayó en las poblaciones que quedaron a merced de tres fuegos: *el de la guerrilla, los paramilitares y el ejército*. Junto a ese espiral de violencia armada también se afianzaron, además del desplazamiento y el destierro, otros problemas sociales como la desarticulación de núcleos familiares, la violencia intrafamiliar, la cultura del machismo y fundamentalmente, la desesperanza. Muchos de los campesinos abandonaron sus parcelas y se concentraron en ciudades como Ibagué o Bogotá u otros municipios del país. Algunos de estos campesinos migraron hacia el casco urbano de Ataco y, al no poseer tierras, convirtieron a la actividad de la minería su cotidianidad laboral. *Véase por ejemplo*, que a partir del año 2000, el desplazamiento forzado en Ataco, presentó un incremento significativo - 898- y su registro más alto en los años 2001 -(1866)- y 2002 -(2192)-. Durante ese tiempo se mantuvo la intensidad del conflicto en la región, la ocurrencia de graves violaciones de derechos humanos causados tanto por el aumento de las acciones armadas como por los contactos entre la Fuerza Pública y los grupos armados ilegales¹⁴. En la Vereda Balsillas del Municipio de Ataco Tolima, la violencia constante y los fuertes enfrentamientos de la guerrilla con la fuerza pública provocaron temor, víctimas humanas, invasión temporal de casas por parte de los dos

¹⁴ De acuerdo al Reporte del Sistema de Información de desplazamiento forzado SIPOD con corte a 31 de Diciembre de 2011 entre los años 1998 y 2006 fue reportada la expulsión de las siguientes 7934 personas por año: 1998 (76); 1999 (238); 2000 (898); 2001 (1866); 2002 (2192); 2003 (434); 2004 (542); 2005 (675); 2006 (1013).

combatientes y el consecuente desplazamiento. Sin duda, a pesar del esfuerzo militar, la guerrilla persistió en su accionar violento para mantener su interés estratégico y no perder la influencia política y social de la zona. Mírese no más, que los grupos armados ilegales como FAR – EP ha tenido un dominio histórico en esa región, con presencia de diversos bloques como el Frente 21, el Comando Conjunto Central Adán Izquierdo, el Frente José Lozada, la Columna Móvil Jacobo Prias Alape y Héroes de Marquetalia, además de grupos que protegían cultivos ilícitos y el fenómeno de compra de tierra por narcotraficantes, donde se dio origen a paramilitares en el Tolima¹⁵. En fin, la violencia generalizada en el departamento del Tolima incluyendo la zona de ubicación de los bienes objeto de restitución, se pudo constatar con facilidad, donde muchos campesinos de las veredas Canoas la Vega, Canoas Copete, Canoas San Roque, Potrerito, Beltrán, Basillas y Santa Rita la Mina del municipio de Ataco y demás partes aledañas, se vieron obligados a dejar sus tierras como consecuencia del conflicto armado en Ataco Tolima¹⁶.

3.2.- De los medios probatorios relacionados, quedó establecido fehacientemente el contexto general de violencia que se vivió en el Departamento del Tolima, así como el éxodo en masa del municipio de Ataco y sus veredas como Balsillas; lo que no obsta para que se analice en concreto las pruebas que, sin margen de duda, den cuenta del daño padecido por el solicitante y las causas que dieron origen a su desplazamiento. Es por ello, que al echarse de menos la entrevista que debió rendir el solicitante ante la Unidad de Tierras, se citó para que absolviera interrogatorio; lo anterior, por ser importante su participación directa en el desarrollo probatorio, pues, quien más que él, para ilustrar sobre la situación que vivió junto con su familia, tendientes a distinguir particularidades al momento de hacerse una ponderación¹⁷ entre principios y reglas en conflictos, con la finalidad de aplicar excepciones en pro de sus derechos si fuere el caso. Así mismo, resultó forzoso citar a los señores Jorge Enrique Ortiz y Félix María Lasso, ante la escueta entrevista que rindieron en la Unidad de Tierras, al no relacionarse hechos de tiempo, modo y lugar, para que opere las reglas señaladas en el artículo 5 y 78 de la Ley 1448 de 2011.

3.3.- Bajo ese panorama, el solicitante respecto al predio que pretende se le formalice y sobre los hechos acaecidos del desplazamiento afirmó: *“El predio – Casa Lote, lo adquirió en 1986 por compra que le hizo a un muchacho que le dicen “chepe” de apellidos Sáenz, y por él*

¹⁵ El bloque Tolima de las AUC, que surgió entre 2000 y 2002, tuvo influencia en casi todo el departamento, pero se asentó en un corredor desde Lérica y San Luis hasta San Antonio, Roncesvalles, Chaparral, Planadas y Rioblanco. Este grupo también impulsó el cultivo y tráfico de amapola y, de acuerdo con las autoridades, fue el responsable del repliegue del frente 21 de las FRAC y algunos reductos del ELN (Colombia Observatorio del programa Presidencial de DDHH y DIH, Panorama actual del Tolima, Bogotá D. C. 2002, 2007., Serie Geográfica No. 9 pag. 16, 18 y 23).

¹⁶ Ver CD.

¹⁷ Es en este evento, como bien lo reflexionó el Honorable Tribunal Superior - Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras de Bogotá, debe hacerse una ponderación entre principios y reglas en conflicto, en el entendido que en nuestro ordenamiento jurídico no existen derechos con carácter absoluto, y porque los casos exigirían una solución a la luz de sus especiales particularidades que deben ser sopesados (Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Especializada en Restitución de Tierras - del 16 de junio de 2014, MP. Dr. Oscar Humberto Ramírez Cardona)

dio la suma de \$500.000. Predio que tiene unos 30 metros de frente y de fondo”. Igualmente dijo: “el predio era solo la casa de frente con una pieza y el salón grande, donde funcionaba un billar, y le edificó cocina, baño, una piecita para dormir al fondo”. Continuo diciendo: “no hay cultivo, solo un solar encerrado, donde tiene 10 gallinas y nada mas, las cuales junto con los huevos son para el consumo”. Arguyó: “en ese predio no tiene ningún negocio, pues, el que tiene negocio ahí es su yerno Jorge Ortiz, donde vende helados y algo de grano”. **Respecto a los servicios públicos respondió:** “cuando llegó al predio ya estaba instalada el agua, la luz la instalaron hace poco, tocaba que pagar una cuota poca”. **Frente a la existencia de otras propiedades a su nombre apuntó:** “en una ocasión hace mucho tiempo hizo solicitud al INCORA, para obtener la adjudicación del predio “Casa Lote”, pero no le dijeron nada, Aparte de éste, tiene la finca en Beltrán que se llama “Las Palmas”, cuya solicitud se hizo ante el INXCODER en 1990 y se lo adjudicaron, la cual tiene una extensión de 108 hectáreas”. Sobre la productividad del predio adjudicado, señaló que: “La finca ahorita tiene baja producción, cultivo una hectárea y tiene pocos animales, por ahí unos 5 becerros y pocos animales; existen otros más, peros son de la familia. Lo poco que se hace en la finca se realiza a través de trabajadores. La finca tiene casa de bahareque con tres alcobas, cocina, aguan de manantial y baño. En ella es donde vive actualmente junto con su esposa Aquilina y con un hermano de ella”. **Relacionó otra propiedad al exponer:** “Yo tengo otro predio que se llama El Charcón, el cual negoció hace como unos 12 o 13 años, y en ella tiene maíz, pasto, mantiene unas vacas del yerno, y tiene como unas 3 o 4 hectáreas. Predio que le compró a Juan de Dios Lasso, pero no le dieron documento, por lo que tiene es una posesión”. **Sobre su subsistencia aseveró:** “que siempre ha viviendo de las matas que tiene en la finca, comercializa plátano, yuca y café”. Ahora bien, **con relación al desplazamiento enfatizó que:** “fue en el año 2002, pero que él vivía en la finca “Las Palmas”, y se había fregado la vista, y bajo a Ibagué por un término de cuatro años, y regresó a la Casa Lote, y ahí vivienda su hija con su esposo, y fueron a la finca a limpiarla. Que cuando se desplazó solo vivía con su esposa Aquilina y un hermano que los acompañaba (...) Y en ese tiempo en la Casa Lote estaba su hijo Jesús David, que también se desplazó para Bogotá. Yo me fue de la Casa Lote por lo mismo de los enfrentamientos, por miedo, pero en la Casa la Lote quedó su hija y yerno viviendo” (Resalta y subraya el Juzgado).

3.5.- Por otra parte, el señor Jorge Enrique Ortiz, **afirmó sobre el desplazamiento del solicitante:** “que tiene conocimiento que el Sr. Benjamín Piña fue desplazado, se dio en el año 2002, cuando se produjo el desplazamiento masivo, pero nunca supo donde vivía cuando ello ocurrió. Él se desplazó y regreso a la finca, y actualmente está viviendo allá, en la finca de la vereda Beltrán de la Vega Las Palmas. Que cuando se desplazo vivía con la esposa” **Respecto al predio Casa Lote enunció:** “vivir en dicho predio con la hija de don Benjamín Piña de

nombre Maricela Piña Nagles hace 8 años, por cuanto había negociado un predio, pero la casa estaba en mal estado y don Benjamín le permitió vivir en la Casa Lote.” Explicó que: “Esa casa lote lo adquirió don Benjamín, por compra que le hizo a Heriberto Sáenz, sin saber en qué fecha, conocimiento que tuvo por comentarios de la familia. Que dicho predio está conformado solamente por la casa y un solar pequeño, en bahareque, revestido con cemento y piso en cemento, ya tenía servicio de agua, consta de un salón y dos habitaciones, la cocina y los baños.”.

Referente a las propiedades que tiene el solicitante aseguró: “que tiene dos propiedades, allá en Beltrán las Vegas Las Palmas - Las Palmas Betania. En ella se produce café, plátano, yuca, tiene potreros, cinco animalitos, y eso es prácticamente para el consumo. Don Benjamín paga jornales, incluso, manifestó que también le colabora. En la finca hay casa de bahareque que tiene baños, 4 habitaciones, cocina pero sin servicios públicos, únicamente el agua de nacedero. El lote El Charcón, que queda en Santa Rita, vereda Balsillas, tiene como $\frac{1}{4}$ de hectárea, y en él tiene pastos, de vez en cuando tiene vaquitas pastando”. **Sobre los ingresos de Don Benjamín, manifestó:** “que de los palos de café, las cosechas, además de recibir una plata o colaboración de la tercera edad y colaboración de sus hijos, es que se producen sus ingresos”.

3.6.- Por último, se tiene que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral Tolima, remitió los certificados de tradición que corresponden a los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 355-3666 y 355-10482, donde consta como propietario de los predios “Mejoras” y “Las Palmas” el Sr. Benjamín Piña, recalándose que “Las Palmas” tiene una extensión de 80 hectáreas. (fl.- 72 y 73).

4.1.- Valoración Probatoria:

1.- Hacesse menester poner de presente, que si bien el señor Benjamín Piña manifestó ser una víctima más del conflicto armado, y que estuvo desplazado por un periodo de cuatro años por motivo del desplazamiento masivo que padeció la mayoría de pobladores de las veredas Balsillas y Beltrán entre otras, sus argumentos no constituye per se, una precisión para distinguir la configuración de los presupuestos del artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, menos para obtener la adjudicación de la propiedad por este medio judicial.

2.- Delanteramente, véase que a diferencia de lo estipulado en el hecho 3.2.2¹⁸, el solicitante argumentó que “al momento de su desplazamiento vivía junto con su esposa en la finca Las Palmas”, y no en el predio “Casa Lote” que hoy pretende se le restituya y formalice. Es más, con toda plenitud reconoció que “en ese tiempo, vivía en el predio

¹⁸ Reza ese hecho: “Benjamín Piña (...) se desplazó de la zona en el año 2006, con ocasión de constantes e intensos combates registrados entre miembros de las Fuerzas militares y el grupo organizado al margen de la ley de las FARC, lo cual generaba temor en la población civil y lleva a que el solicitante abandonara de manera temporal su predio, limitando de manera ostensible y palmaria la relación con el mismo, generando la imposibilidad de ejercer el uso, goce y contacto directo con sus bienes

“Casa Lote” era el Sr. Jesús David Piña, quien posteriormente se desplazó para la ciudad de Bogotá, y posteriormente ingresó a ocuparlo su yerno Jorge Enrique Ortiz junto con su esposa Maricela Piña Nagles, por su autorización”. Tal versión fue ratificada por el Sr. Jorge E Ortiz, al informar que “nunca supo donde vivía el señor Benjamín cuando se desplazó, pero que regresó a la finca donde actualmente vive ‘Las Palmas’”.

3.- Subsiguientemente, es de advertir, que al haz de las atestaciones rendidas en el plenario, jamás hubo explotación de ninguna índole sobre el predio “Casa Lote” por parte del solicitante, requisito mínimo señalado por el artículo 81 *Ibíd*em, cuando se pretende la restitución de un baldío; pues a diferencia de lo concluido por el ministerio público y el representante judicial del actor, no existen testimonios que respaldan la ocupación como fenómeno para obtener la adjudicación del predio, menos, cuando el artículo 69 de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 107 del Decreto 19 de 2012¹⁹, no abolió la necesidad de explotación para la adjudicación de un baldío, solo se limitó a beneficiar a las familias desplazadas para tal efecto, probando su ocupación inferior a los cinco (5) años exigidos por la ley, la cual se verificará por el INCODER reconociendo *la explotación actual*, sin que sea necesario que ésta se dé sobre las dos terceras partes de la superficie cuya transmisión se solicita. De ahí que, al ser el mismo solicitante quien afirme que: “en ese predio no tiene ningún negocio, pues, el que tiene negocio ahí es su yerno Jorge Ortiz, donde vende helados y algo de grano”, no pueda concluirse que existe respaldo probatorio de su ocupación en los términos exigidos por la Ley.

4.- Dentro de éste marco probatorio ha de considerarse también, que el señor Benjamín Piña, declaró en interrogatorio que “siempre ha vivido de las matas que tiene en la finca, con la comercialización de plátano, yuca y café”, situación corroborada con el testimonio del señor Jorge E. Ortiz, quien dijo: “que el señor Benjamín vive de los palos de café y las cosechas, también de la plata o colaboración que recibe por ser de la tercera edad y de la ayuda de sus hijos”; así mismo explicó que “en la finca Las Palmas, donde actualmente vive el solicitante, se produce café, plátano y yuca, y que el señor Benjamín paga jornales para su producción, donde él también ha colaborado”, lo que permite inferir, que ningún beneficio económico le produce el predio “Casa Lote”, ante la

19

El nuevo texto es el siguiente: > En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas <sic>, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita.

En todo caso, el solicitante de la adjudicación deberá cumplir con los requisitos previstos en este artículo relacionados con la aptitud del predio, no acumulación o transferencia de ocupaciones, conservación de zonas ambientales protegidas, extensiones máximas de adjudicación de islas, playones y madrevejas desecadas de los ríos, lagos y ciénagas de propiedad nacional, y las zonas especiales en las cuales no se adelantarán programas de adquisición de tierras y los demás requisitos que por Ley no están exceptuados para los solicitantes en condición de desplazamiento.

ausencia de explotación, al depender la vida del solicitante de otros predios como los denominados “Las Palmas” y “El Charcón”, siendo poseedor de éste último y propietario del primero.

5.- Sube de punto lo expuesto, con los certificados allegados por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral obrantes a folios 72 y 73 del presente cuaderno, pues de ellos, claramente se desprende que el señor Benjamín Piña, es propietario del predio “Mejoras” distinguido con el folio de M. I. No. 355-3666 y del predio “Las Palmas” identificado con el folio de M. I. No. 355-10482, que sumados al que posee denominado “El Charcón”, imposibilita ineludiblemente al fracaso de las pretensión de adjudicación. Luego, no resulta ni arbitrario, ni ostensiblemente desenfocado, colegir que no hay lugar a ponderar principios y reglas ante la ausencia de especiales particularidades que ameriten ser sopesadas en pro de algún derecho del solicitante frente al proceso que nos ocupa, pues, no es la disparidad de opiniones en torno de la interpretación de la prueba aquí recopilada y vista a la Luz de la ley 1448 de 2011, sino la franca desconexión con los supuestos normativos de cara a lo que se mostró en su desarrollo. Por lo tanto, al ser el solicitante víctima del conflicto armado, contará con otras vías para obtener la reparación integral, más no la aquí ejercida, por lo suficientemente expuesto.

6.- De ahí, que al no darse los requisitos contemplados en los artículos 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, ni cumplirse con el artículo 69 de la Ley 160 de 1994 modificada por el artículo 107 del Decreto 10 de 2012, no cabe otro camino que denegar las pretensiones elevadas por el solicitante, levantar las medidas impuestas sobre el predio en cuestión tanto por la UAEGRTD regional del Tolima y por éste Despacho y su exclusión del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas. Decisión que por ser adversa a los intereses del solicitante, se consultará ante el Superior, conforme a lo establecido en el artículo 79 inciso final de la Ley 1448 de 2011, para lo cual, se enviará el proceso a la Sala Civil Fija de Decisión Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal superior del Distrito Judicial de Bogotá, en consulta de la sentencia.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

VI.- RESUELVE:

PRIMERO: Denegar las pretensiones del accionante dentro del presente proceso, instaurado a través de apoderado judicial designado por la UAEGRTD Regional Tolima, por lo expresado en la parte motiva de éste fallo.

SEGUNDO: se ordena el levantamiento de las medidas impuestas por la UAEGRTD del Tolima y por éste Despacho, sobre el predio en cuestión denominado "Casa Lote" distinguido con la M. I. no. 355-56520 con código catastral 00-01-0022-0005-000. Por secretaría librese la comunicación respectiva a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral Tolima.

TERCERO: Se ordena a la UEGRTD del Tolima, excluir del registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente el predio denominado "Casa Lote" ubicado en la vereda Balsillas del Municipio de Ataco Tolima, al que corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 355-56520 y el código catastral No. 00-01-0022-0005-00.

Coordenadas:

COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
888439,01761	862560,80951	3°35'11.362"N	75°18'52.041"W
888436,66606	862565,12401	3°35'11.286"N	75°18'51.901"W
888432,97589	862571,12333	3°35'11.166"N	75°18'51.706"W
888420,28259	862567,52957	3°35'10.752"N	75°18'51.822"W
888424,78687	862556,07324	3°35'10.899"N	75°18'52.194"W
888432,96373	862552,30588	3°35'11.164"N	75°18'52.316"W

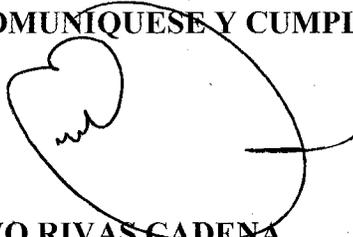
Linderos:

NORTE:	NORTE: Se toma de partida el punto No. 81, en dirección general Sureste en línea recta, alinderado con cerco de por medio, hasta llegar al punto No. 85, colindando con el predio del MUNICIPIO DE ATACO con una distancia de 4.91 metros, desde este se continúa en dirección general Sureste en línea quebrada alinderado con cerco de por medio, hasta encontrar al punto No. 84, colindando con el predio de la señora ESPERANZA SANTOFIACIO con una distancia de 8.83 metros.
ORIENTE:	Desde el punto No. 84, se toma dirección general Suroeste en línea quebrada alinderado con zona verde de por medio, hasta llegar al punto No. 78, colindando con el predio del señor ELPIDIO SALGADO con una distancia de 14.43 metros.
SUR:	Desde el punto No. 78, se toma dirección general Noroeste en línea recta alinderado con cerca de por medio, hasta llegar al punto No. 79, colindando con el predio del señor JOSE HONORIO LASSO con una distancia de 12.31 metros, desde este se sigue en línea recta en dirección general Noroeste alinderado con cerca de por medio, hasta llegar al punto No. 80, colindando con el predio del señor JOSE HONORIO LASSO con una distancia de 9.00 metros.
OCCIDENTE:	Desde el punto No. 80, se parte en dirección Noreste en línea recta alinderado con cerca de por medio, hasta llegar al punto No. 81, colindando con el predio de la SUCESIÓN DEVA con una distancia de 10.44 metros, volviendo al punto de partida y excierra.

CUARTO: Envíese este proceso a la Sala Civil de Decisión Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal superior del Distrito Judicial de Bogotá, en consulta de la sentencia.

QUINTO: Notifíquese por el medio más expedito a todos los intervinientes, el fallo aquí proferido.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'G' followed by a horizontal line and a small flourish.

GUSTAVO RIVAS CADENA
Juez